



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI664/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

Antecedentes

- I. En fecha 11 de junio de 2012, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/12/03614**, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO QUE EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL, SE ME PUEDA INFORMAR CUAL ES EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA PUEBLO REPUBLICANO COLOSISTA DEL CUAL SU PRESIDENTE NACIONAL ES EL C. GONZALO NABOR LANCHE Y SI DICHO PRESUPUESTO SE LE ESTA FISCALIZANDO, ASI COMO TAMBIEN SE ME INFORME CUAL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE EL IFE TUVO PARA OTORGAR DICHO RECURSO ECONOMICO, ASI COMO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE DICHA AGRUPACION." (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 13 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que:

a)Respecto del monto del presupuesto asignado a la Agrupación Política Nacional denominada Pueblo Republicano Colosista, a partir de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas Nacional ya no cuentan con financiamiento público. Sin embargo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

continúan estando sujetas a la fiscalización de sus recursos de acuerdo con los artículos 34, párrafo 4 y 35, párrafo 7 y 8 del Código Electoral.

b) Por último, la agrupación en comento obtuvo su registro el 13 de abril de 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual surtió efectos a partir del 1° de agosto del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 35, párrafo 5 del multicitado Código." (Sic)

IV. En fecha 21 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/6266/2012 informando en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

Haga del conocimiento del solicitante, que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de recibir, revisar y dictaminar los informes que presentan los partidos políticos relativos al origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y en relación al monto de presupuesto asignado a la agrupación de referencia y si se está fiscalizando el mismo, infórmele que derivado de la reforma constitucional y legal 2007-2008 **se suprimió el financiamiento público que venían recibiendo las agrupaciones por parte del Instituto Federal Electoral**; en tal virtud, ninguna agrupación recibe financiamiento público.

Ahora bien, el que las Agrupaciones Políticas Nacionales, no reciban financiamiento público para sus actividades, no es impedimento para que la Unidad de Fiscalización de cumplimiento a la ley electoral que ordena mantener una vigilancia respecto al financiamiento por cualquier modalidad a que tienen acceso las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que las mismas por su naturaleza jurídica tienen el carácter de públicas, y en consecuencia, para su fiscalización y vigilancia se rigen por las normas legales y reglamentarias de la materia. Por lo que están obligadas a rendir un informe respecto al origen, monto, aplicación y destino de sus recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento privado, esto con base en lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar, que la información relativa al informe anual de la agrupación política nacional "Pueblo Republicano Colosista", correspondiente al ejercicio 2011, guarda el carácter de **temporalmente reservada**, toda vez que no ha concluido el proceso de fiscalización correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual será pública una vez que sea



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, hágale saber al interesado que la información relativa al registro de dicha agrupación, es información **pública**, la cual podrá consultar en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la ruta siguiente:

www.ife.org.mx; Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo; Resoluciones; Fecha; 13 de abril de 2011, punto 2.18." **(Sic)**

- V. En fecha 02 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación de **temporalmente reservada** de otra parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Sebastián Lerdo de Tejada,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respectivamente al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es información pública en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Informó que la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista” obtuvo su registro el 13 de abril de 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual surtió sus efectos a partir del 1° de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 35, párrafo 5 del Código Electoral.

Artículo 35.

(...)

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

(...)

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Señaló que en lo tocante al registro de la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista”, puede ser consulta en la página de Internet www.ife.org.mx a través de la siguiente ruta:
 - Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo; Resoluciones; Fecha; 13 de abril de 2011, punto 2.18.

6. Así las cosas, por lo que respecta al “*Proceso de Fiscalización de la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista”*”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**.

Se considera oportuno aclarar que ante dicha clasificación debe decirse que aunque no reciban financiamiento público las Agrupaciones Políticas Nacionales para sus actividades, no es impedimento para que la Unidad de Fiscalización de cumplimiento a la Ley Electoral que ordena mantener una vigilancia respecto al financiamiento por cualquier modalidad a que tienen acceso dichas Agrupaciones.

Por tal motivo, se estima oportuno señalar que las Agrupaciones Políticas Nacionales por su naturaleza jurídica tienen el carácter de públicas y en consecuencia para su fiscalización y vigilancia se rigen por las normas legales y reglamentarias de la materia. Por lo que están obligadas a rendir un informe respecto al origen, monto, aplicación y destino de sus recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento privado, de conformidad con los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)

Derivado de lo anterior, el Órgano Responsable señaló que el Informe Anual de la Agrupación Política Nacional "Pueblo Republicano Colosista" correspondiente al ejercicio 2011, es **temporalmente reservado**, toda vez que aun no ha concluido el proceso de fiscalización correspondiente

Lo anterior tiene su fundamento en lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
- III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.”

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción II de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

II. Las propuestas de modificación a los documentos básicos y presentación de plataformas, convenios de coalición y acuerdos de participación, así como lo relativo a los informes anuales que presenten los partidos políticos, agrupaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

políticas nacionales, y demás entes fiscalizables, en relación al uso y destino de sus recursos, hasta en tanto se dicte la resolución por el Consejo, y

[...]"

En este orden de ideas, es importante señalar que dicha información será pública una vez que sea aprobado el Dictamen consolidado y la Resolución correspondiente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el proceso de fiscalización correspondiente aun no ha concluido.

7. Ahora bien, en lo tocante al *“monto del presupuesto asignado a la Agrupación Política Nacional denominada Pueblo Republicano Colosista”*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señalaron que es información **inexistente**, ya que argumentaron que a partir de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de noviembre de 2007 y 14 de enero de 2008, se suprimió el financiamiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

público que venían recibiendo las agrupaciones por parte del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, señalada por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 34, numeral 4; 35 numeral 5, 7 y 8 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, numeral 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI y 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio Segundo, inciso B), fracción II de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Sebastián Lerdo de Tejada que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Sebastián Lerdo de Tejada, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Sebastián Lerdo de Tejada, mediante la vía elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información